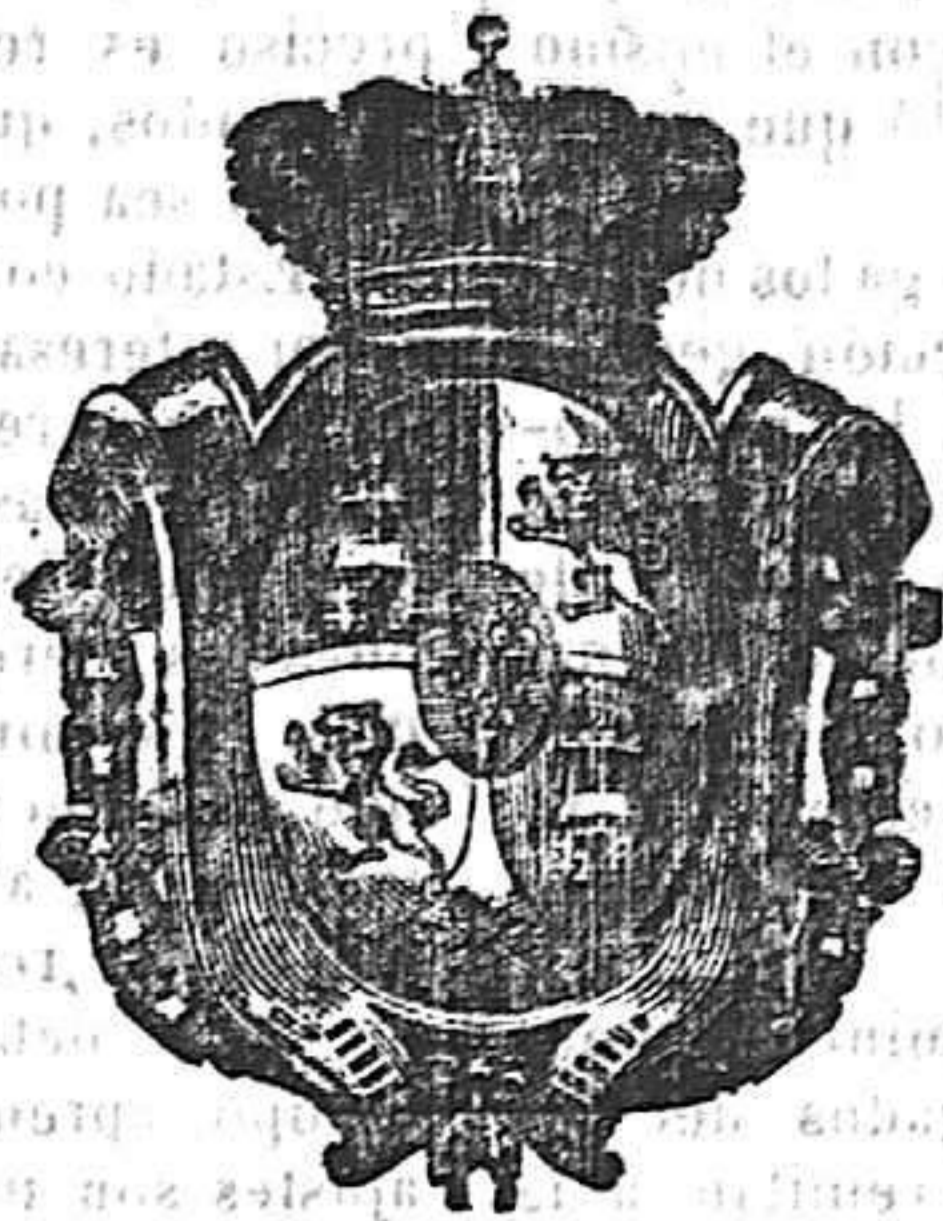


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto de 1898, Don Juan Revuelta y Crespo presentó demanda ante el Juzgado de Villacarriedo contra el contratista de la carretera de Villasanta á Entrambasmestas, sobre reclamación de daños y perjuicios producidos en dos casas cabañas de la propiedad del demandante al realizarse las obras para la construcción de la expresada carretera:

Que admitida la demanda, y habiendo sido declarada en rebeldía la parte demandada, el Gobernador de Santander, en 14 de Noviembre de 1898 y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los razonamientos y textos legales que consideró oportunos:

Que el Juez, después de haber dado traslado de los autos á la parte demandante y al Fiscal, pero sin celebrar la vista del incidente, dictó auto en 14 de Diciembre de 1898, declarándose competente, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que en 20 de Febrero de 1899, el Juez dictó otro auto, en el cual, fundándose en que los plazos señalados en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 son fatales é improrrogables, y que el Gobernador había dejado pasar con exceso el término de tres días marcado por el art. 17 del referido Real decreto sin insistir en el requerimiento, declaró que tenía por desistido y apartado al Gobernador de la provincia de la competencia promovida, alzó la suspensión decretada de los autos, y mandó que continuara el procedimiento:

Que en virtud de este auto se practicaron las demás diligencias correspondientes del juicio, y se llegó á

dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda:

Que habiéndose comenzado á ejecutar la referida sentencia, el Gobernador de Santander, con fecha 22 de Septiembre de 1899, y oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, según el cual: «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando: 1.º Que, según lo dispuesto en el art. 11 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes de dictar el Juez requerido el auto por el que se declare competente ó incompetente, deberá citar al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, y se celebrará ésta dentro de tercero día:

2.º Que al no cumplir el Juez en el presente caso dicha disposición por no haber celebrado la vista del incidente, ha incurrido en un defecto de tramitación que impide por ahora resolver el conflicto:

3.º Que en la sustanciación de esta competencia se observa también una grave falta cometida por el Juez de Villacarriedo, que dictó el auto de 20 de Febrero de 1899, declarando desistido al Gobernador del requerimiento y mandando que continuara la práctica de las diligencias contra lo terminantemente dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por lo cual procedería declarar nulas todas las actuaciones verificadas con posterioridad al auto mencionado, si no quedaran de hecho anuladas por declararse mal formada esta competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta

competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 11 de Marzo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Atento el Gobierno de V. M. á garantizar los intereses de los pueblos, y con ellos los de los contribuyentes, en los trabajos agronómico catastrales, ha procurado siempre dotarles de cuantos medios de defensa conduzcan á que dichos intereses queden á cubierto, y con más razón ha de hacerlo al presente, pues aprobado ya por ambos Cuerpos Colegisladores el importante proyecto de ley sobre formación del catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad, y siendo de esperar que dicho proyecto sea ley en breve, la implantación del mismo sin la preparación necesaria pudiera originar dificultades á la Administración y perjuicios á los contribuyentes de las localidades en que ya se han llevado á cabo las operaciones catastrales.

Fundado en este mismo deseo, por Real decreto de 14 de Noviembre próximo pasado fué otorgado un plazo de dos meses para que los Ayuntamientos de las localidades en que se han efectuado los trabajos agronómicos y catastrales pudieran reclamar contra los mismos, teniendo en cuenta que las operaciones de que se trata se prestan por su índole á errores que pueden lesionar los intereses particulares.

Terminado el plazo para interponer protestas y reclamaciones en 31 de Enero último, han sido registrados hasta esa fecha 171, correspondiendo 57 al período anterior á dicho decreto, 104 á ese período y 10 al posterior á aquel plazo; pero es de advertir que los trabajos de que se trata se han practicado en todos los términos municipales de las provincias de Córdoba, Málaga, Sevilla, Cádiz y Granada, que cuentan en totalidad 524 Ayuntamientos, y dado este considerable número de pueblos en que se han hecho las operaciones catastrales, salta á la vista el reducido número de las reclamacio-

nes interpuestas, siendo de notar que una de las provincias que más obstáculos han ofrecido á dichos trabajos, por ser la primera en que se emprendieron y por las condiciones especiales de su naturaleza y de su suelo, la de Granada, y en donde lógicamente puede calcularse que deben existir más errores sólo dos pueblos hayan reclamado.

Pero no solamente aparece reducido el número de reclamaciones, sino que muchas de las presentadas lo han sido en forma tan defectuosa, que en ellas se advierte la falta de los documentos principales de prueba, los planos y las cuentas de productos y gastos.

Todo esto prueba que los pueblos no han prestado á la defensa de sus intereses la atención que debieran, tratándose de un asunto que tan directa é inmediatamente les afecta, y que dejado sin estudio y comprobación pudiera comprometer en su día los intereses de sus administrados.

Deber del Gobierno es velar por ellos, advirtiendo á los Ayuntamientos interesados la conveniencia de que se ocupen en el estudio de los trabajos hechos por los Ingenieros para evitar á los propietarios los perjuicios que pudieran irrogárseles, y á la Administración la difícil situación que se crearía, si al aplicar los trabajos de los Ingenieros á la formación del Registro fiscal se suscitaban cuestiones con los contribuyentes por no habérselo advertido oportunamente los errores de que aquellos trabajos pudieran adolecer.

Todo esto aconseja que se conceda un nuevo plazo á los pueblos para reclamar contra dichos trabajos, así como también para presentar los documentos necesarios á fin de que la Administración pueda resolver con pleno conocimiento de causa.

De esperar es que este nuevo llamamiento, lejos de ser estéril, haga comprender á los pueblos la importancia y trascendencia que para ellos tiene la aceptación de la riqueza comprobada por las operaciones catastrales, sin que antes se hayan sometido á un trabajo de depuración en que los mismos pueblos son los primeros interesados.

De este modo, al par que se facilitará el establecimiento del Registro fiscal de la propiedad, por el consentimiento pleno de los Ayuntamientos de que la riqueza imponible que se les asigne es la verdadera, se evitarán

perjuicios á los contribuyentes, á pesar de que serán oídos al formarse el Registro fiscal, para evitarles todo daño en la distribución individual del gravamen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1900.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Ayuntamientos de las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Granada y Málaga un nuevo plazo de dos meses, á contar desde la publicación del presente Real decreto, para que puedan reclamar ante la Dirección general de Contribuciones contra los trabajos agrónomico catastrales llevados á cabo en los términos municipales de dichas provincias.

Los Delegados de Hacienda invitarán á los Ayuntamientos que no hayan interpuesto reclamación, á que lo verifiquen, si lo consideran oportuno, haciéndolo constar por medio de cédula que, suscrita por los respectivos Alcaldes, remitirán á dicha Dirección general.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de la provincia de Granada, en cuyos términos se están practicando operaciones de rectificación de los trabajos agrónomico catastrales, podrán reclamar contra los mismos en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se les dé traslado del resultado que ofrezcan dichas rectificaciones.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que hayan interpuesto reclamación sin acompañar las cuentas de productos y gastos, podrán presentarlas en el mismo período de dos meses, quedando dispensados de acudir á su reclamación los planos si manifiestan la imposibilidad de formarlos.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 12 de Marzo)

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Dispuesto por el Real decreto de 10 del mes actual que la Dirección general de lo Contencioso del Estado se encargue de la administración del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, con todas sus incidencias, entendiéndose con tal motivo modificados en el expresado sentido los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 16 de Julio de 1895 y el art. 3.º del de 29 de Diciembre de 1899 para el debido cumplimiento de la mencionada disposición:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acordar:

Primero. Que los Directores generales de Contribuciones y de lo Contencioso del Estado adopten de común acuerdo los medios y forma convenientes para que se lleve á efecto lo dispuesto en el mencionado Real decreto:

Segundo. Que á la Dirección general de lo Contencioso corresponderá en lo sucesivo, además de las funciones que se determinan en el art. 11 del Real decreto de 16 de Julio de 1895, las facultades que á la Dirección general de Contribuciones correspondían con arreglo al art. 119 del

reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 1.º de Septiembre de 1896 y demás disposiciones concordantes con el mismo vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se dicten:

Tercero. Que los Delegados de Hacienda eleven á la Dirección general de lo Contencioso todas las reclamaciones, instancias y alzadas que con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1889, reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890 y Real decreto de 14 de Noviembre último, le corresponde tramitar ó resolver:

Cuarto. Que las Administraciones de Hacienda y los Abogados del Estado, según los casos, remitan á la expresada Dirección general todos los datos, antecedentes y noticias relativas al servicio de estadística, administración y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que, conforme al reglamento del mismo y demás órdenes y circulares dictadas sobre la materia, tienen el deber de facilitar, así como las consultas cuando procedieren:

Y quinto. Que por la Dirección general de lo Contencioso se circulen las instrucciones que para el cumplimiento del mejor servicio sean necesarias en ejecución de lo que en el referido Real decreto y en la presente Real orden se previene.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1900.—Villaverde.—Sres. Directores generales de Contribuciones y de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 10 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La preferente atención exigida por la necesidad de satisfacer los haberes que se adeudan á los Ejércitos que sirvieron en Ultramar, hizo á este Ministerio dictar la Real orden circular de 4 de Diciembre último (D. O., núm. 270), en la que se dispuso que los Jefes superiores de los distritos militares, con presencia de los resultados que diera la inspección de los trabajos de contabilidad en las Comisiones liquidadoras de aquellos Cuerpos, informaran sobre los medios que creyeran más oportunos para verificar con rapidez los ajustes de las clases todas, requisito indispensable para proceder al pago de los alcances que resulten.

No se han hecho esperar tales informes, y entre los diversos medios que en algunos se proponen hay en todos ellos completa unanimidad en afirmar que, aplicando los procedimientos ordinarios de contabilidad, se tardará mucho tiempo en realizar las mencionadas operaciones. Siete mil extractos de revista pendientes de liquidación en las oficinas de Administración militar, otros tantos aun no formados por los Cuerpos, millones de estancias de hospital, y multitud de cargos de raciones distribuidas, han de ser remitidas á los Cuerpos, que después harán el desglose y reparto individual para llegar á determinar los alcances que deben ser satisfechos. Esta sola enumeración hace comprender la dificultad de abreviar las operaciones, aun sin tener en cuenta que muchos Cuerpos han perdido documentos de contabilidad, que han de retardar, si no imposibilitar por completo, la marcha normal de las oficinas liquidadoras.

En tales circunstancias, y con el convencimiento de la inutilidad de ex-

citar el celo de aquellas Comisiones, que ya hacen todos los esfuerzos necesarios para abreviar sus trabajos, preciso es recurrir á procedimientos abreviados, que dejando á salvo, en cuanto sea posible, tanto los intereses del Estado como los del numeroso personal interesado, permitan determinar en plazo breve la cuantía de tan sagradas deudas, distinguiendo entre los Generales, Jefes y Oficiales y la tropa, pues los derechos de aquéllos están más determinados y pueden esperar que se formen sus ajustes con más detenimiento, al mismo tiempo que tienen mayor responsabilidad para el caso de salir debiendo, mientras que el tiempo apremia para la última, y sus ajustes son más complicados. Para los unos se practicarán éstos en la parte más esencial, dejando el resto de los devengos secundarios para determinarlos después, y en la tropa se considerarán definitivos estos alcances al ser pagados, único modo de abreviar su determinación tanto como se desea; pero como no es posible que cuantos cargos tenga cada uno lleguen á sus ajustes, ha sido preciso imponer un descuento prudencial sobre todos ellos para asegurar los intereses del Estado, estableciendo una compensación entre unos y otros, que seguramente será aceptada por todos, si con rapidez á todos se les paga.

No se ha podido dejar de prescindir de algunas formalidades reglamentarias, pero como se trata de ajustes que, aunque definitivos para pagar á los interesados, deben considerarse provisionales para las cuentas de los Cuerpos con la Administración militar, las cuales han de ultimarse con todos los requisitos exigidos por las leyes, no se vulneran éstas y se logra el deseado objeto de hacer brevemente el pago, para lo que también se estableció que los créditos que por el Ministerio de Hacienda se pongan á disposición del de la Guerra para estas atenciones, sean librados por las Intendencias militares en la forma reglamentaria.

Inspirándose en las ideas anteriores, y para llegar en muy breve plazo á pagar los alcances de que va hecho mérito;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los ajustes y pagos mencionados se lleven á cabo en la siguiente forma:

Generales, Jefes y oficiales

Artículo 1.º Los ajustes de los Generales, Jefes y Oficiales, y sus asimilados del Ejército, tanto de los que formaban parte de los Ejércitos coloniales como de los pertenecientes á los diversos Cuerpos expedicionarios, deberán ser terminados en los Cuerpos, dependencias ó habilitaciones á que pertenecieran al desembarcar en España, ó al causar baja definitiva, por cualquier concepto, en su destino de Ultramar. Los Cuerpos á que hayan pertenecido temporalmente en aquellos dominios remitirán los ajustes del personal que en ellos haya causado baja por cambio de destino á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, hasta que el último pueda formar el ajuste final. No se esperará el ajuste del destino servido con anterioridad para formar el de cada situación y tramitarlo á la siguiente, y cuando después se reciba aquél se remitirá nuevamente al mismo destino.

Art. 2.º Serán abonados en los ajustes los sueldos de todo el tiempo que los interesados hayan pertenecido á la unidad administrativa correspondiente, aunque no aparezcán justificantes de revista, siempre que conste la

existencia posterior en cualquier tiempo, entendiéndose tal constancia para todo el que figure en el Anuario Militar corriente, y aquel cuyo fallecimiento, retiro ó baja por cualquier concepto, aparezca en el Diario oficial con fecha posterior á la que se ajusta, ó que se compruebe documentalmente.

Art. 3.º También serán abonadas las pensiones de cruces desde la fecha que corresponda, según las Reales órdenes de concesión, así como las mejoras de sueldos, ya sean motivadas por empleos condicionales, por ascensos reglamentarios ó por méritos de guerra, ó por cualquier otro concepto. En todos los abonos se detallarán los números del Diario oficial de este Ministerio que publiquen las bajas, ascensos, recompensas, etc., que los motiven, con abstracción de las que tengan su fundamento en otros periódicos oficiales, ó acompañarán, en su caso, copias de las Reales órdenes manuscritas. Los que tuvieran derecho á otros abonos conservarán el derecho á otros abonos circunstancialmente para resolver lo que proceda.

Art. 4.º Igualmente serán abonados en los ajustes los depósitos para garantía de asignaciones que figurasen en las relaciones correspondientes del pasivo de los Cuerpos, así como cualquier otra clase de depósitos ó abonos que se hubieran expedido á favor de los interesados y que no procedan de alcances por haberes, pues si hubiese alguno por este concepto habrá de ser cancelado al verificarse el ajuste.

Art. 5.º No serán abonados pluses ni raciones de ninguna clase, ni más gratificaciones que las reglamentarias anejas á los empleos ó destinos, tales como las de mando de los Coroneles y Capitanes, las de agencias ú otras análogas, con exclusión de las de remonta, indemnizaciones por viajes ú otras de carácter extraordinario. Estos devengos podrán ser siempre reclamados según marca el art. 3.º, y serán después ajustados en la forma reglamentaria.

Art. 6.º Serán cargados en los mencionados ajustes abreviados todas las cantidades que aparezcan recibidas por el interesado y de que en la dependencia se tenga noticia, aunque pertenezcan á épocas en que fuese extraño á aquella. También se cargarán las asignaciones que las familias hayan podido percibir en España, aun cuando no se hayan recibido los correspondientes cargos.

Art. 7.º Las cantidades percibidas por los conceptos que, según el artículo 5.º, no son abonables, no serán tampoco incluidas en el cargo de la cuenta.

Art. 8.º Todos los abonos se limitarán á la cantidad líquida que corresponda según las órdenes relativas á descuentos que en la época correspondiente estuviesen en vigor, y se ajustarán á las cifras reglamentarias, sin calificación de oro, plata ó billetes, ni bonificación ni cargo alguno por cambios de moneda. Los cargos se sujetarán á la cantidad por que aparezcan, dentro de las mismas prescripciones. Los saldos que en los ajustes resulten se entenderán en la moneda circulante en España.

Art. 9.º Las Comisiones liquidadoras de la Caja general de Ultramar, Subinspecciones de las Armas, Cuerpos de aquéllos Ejércitos y de cualquier otra dependencia que tengan cargos contra los Oficiales mencionados los remitirán con la mayor urgencia á las de los Cuerpos en que sirvieron, los cuales los incluirán en los ajustes, aun cuando no correspondan al tiempo que pertenecieron á los mismos, pero si ya hubiesen tramitado aquéllos, cursarán los cargos á las Comisiones co-

responsables. Si por la demora en la remisión de estos documentos llegase el caso de satisfacer alcances sin que en ellos se incluyan tales cargos, serán responsables, á más de los perceptores, los funcionarios que resulten culpables del retraso.

Art. 10. Cerrados los ajustes, serán remitidos con duplicada relación á las Intendencias militares de las regiones en que tengan su residencia las Comisiones liquidadoras, examinándose por aquellos Centros si se han observado las prescripciones anteriores, y devolviéndose á las Comisiones un ejemplar de las relaciones, con la conformidad ó reparos que se observaran, en el preciso término de quince días.

Art. 11. Al mismo tiempo que á las Intendencias se remitirá á los interesados, por conducto de los Jefes de los Cuerpos en que sirvan, duplicado ejemplar de los ajustes, para que devuelvan uno de ellos con su conformidad, la cual se expresará con la fórmula siguiente: *Conforme con el anterior ajuste; declarando, bajo mi palabra de honor, no haber percibido más cantidades que las que aparecen de cargo, por los conceptos que comprende.* Esta conformidad no supondrá renuncia á los demás derechos que puedan corresponder á los interesados, quienes podrán después ejercitar el que se consigna en el art. 3.º

Art. 12. Recibidas en las comisiones citadas la conformidad de los interesados y la aprobación de los ajustes de las Intendencias, se hará por aquellas á éstas, mensualmente, el pedido de las cantidades necesarias para su pago, las cuales serán libradas por dichas Intendencias en la forma reglamentaria, previo el pedido á la Ordenación de pagos, centro que ejercerá, para la distribución del crédito que á este efecto se consigue, las mismas atribuciones que le competen para el presupuesto de la Península. El importe de los libramientos ingresará en las Cajas de los Cuerpos activos á que estén afectas las Comisiones de los de Ultramar, ó en las de los que designe la Autoridad militar de la región cuando se trate de otras dependencias. Los Cuerpos perceptores entregarán á dichas Comisiones un abonaré por cada uno de los incluidos en la relación de alcances, y éstas las remitirán por el conducto expresado en el artículo anterior, exigiendo el correspondiente recibo, que, unido al ajuste en que conste la conformidad, servirá de descargo á las repetidas Comisiones. Estos abonarés serán satisfechos á los interesados por cualquiera de los Cuerpos residentes en la misma localidad que ellos, los cuales los incluirán en sus cuentas con la Caja central del Ejército en la forma acostumbrada.

Art. 13. Cuando en un ajuste resultase débito, y previos los trámites que establece el art. 14, se pasará relación de ellos por las tan nombradas Comisiones á las Autoridades superiores de las regiones, para que se proceda al descuento reglamentario, ingresando el importe de éstos en el Tesoro, con aplicación al mismo crédito con que se paguen los alcances á cuyo efecto se darán por las Intendencias los avisos necesarios á las Delegaciones de Hacienda.

#### Tropa

Art. 14. Los ajustes de las clases todas de tropa se harán por el procedimiento abreviado que después se detalla, entendiéndose que para los interesados serán completamente definitivos, toda vez que los errores que por efecto del sistema adoptado se cometan, y que tanto pueden ser favora-

bles como perjudiciales al Estado, se suponen compensados unos con otros y, con el descuento que á todos se impone, como único medio de verificar con rapidez los ajustes.

Art. 15. Se practicarán éstos por años completos, sin la separación reglamentaria de trimestres, según ya previene el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (D. O. número 54), y su terminación y pago corresponde al Cuerpo en que cada uno sirviera á su desembarco, ó en que causara baja por otro concepto. Todos los Cuerpos á que haya pertenecido un individuo practicarán simultáneamente los ajustes del tiempo en ellos servido, sin esperar los anteriores, y los remitirán al siguiente en la misma forma que para los Oficiales previene el art. 1.º

Art. 16. Serán abonados en los ajustes los haberes, según su clase, de todos los meses que el interesado haya pertenecido al Cuerpo, haya ó no justificado y estén ó no liquidados los extractos de revista correspondientes, bastando como comprobación la existencia posterior de aquél en cualquier tiempo, haciéndose constar esta circunstancia. También serán abonables, en las mismas condiciones, las pensiones de cruces desde la fecha que proceda, los premios de voluntarios y demás goces análogos de carácter personal. Los premios de reenganche abonables por la Intervención de Guerra de la Península serán satisfechos cuando esta dependencia libre el importe de las reclamaciones, haciéndose constar simultáneamente en los ajustes el abono y cargo. Estos libramientos se harán en lo sucesivo á favor de las Comisiones liquidadoras respectivas, y las cantidades satisfechas hasta el día á la Caja general de Ultramar serán remitidas por ésta á aquellas Comisiones, con las relaciones correspondientes, para su distribución á los interesados, con entera separación de los ajustes de los demás haberes. No serán abonados ninguna clase de pluses de campaña, raciones de pan, etapa, ó, en general, de viveres, gratificaciones por mejora de rancho ni por ningún concepto de carácter general cuyo suministro obedece á circunstancias del momento, y que, después de pasadas, no deben tenerse en cuenta.

Art. 17. Serán cargados en ajuste los socorros y demás cantidades que figuren en las distribuciones y cargos recibidos, así como las hospitalidades causadas de que se tenga noticia, aunque no hayan sido deducidas por las oficinas de Administración militar en los extractos de revista.

Art. 18. La Comisión que cierre el ajuste, según el art. 15, reclamará los de los Cuerpos en que anteriormente hubiera servido cada interesado, si no las recibe en breve plazo, y observará si en todo el tiempo de su servicio hay alguna época sin cargo alguno en la cual es de presumir que fuese socorrido por otro Cuerpo ó que hubiese estado en el hospital, y si tal sucediera, y suponiendo esto último, cargará el importe de las estancias correspondientes. También se cargarán á todos los que hayan regresado á España á la terminación de la guerra, 220 pesetas á los sargentos y 120 á cabos y soldados, repartidas á la llegada, y otras 15, precio medio de las prendas que se les facilitó en el mismo momento. Si alguno no hubiese recibido estos auxilios podrá hacer la reclamación correspondiente, y después de justificada debidamente será anulado el cargo, quedando mientras tanto en suspenso el pago de los alcances. Lo mismo se practicará con cualquier otra reclamación que se produzca.

Art. 19. Hecho esto, se deducirá

del alcance que resulte 15 por 100 en compensación de los demás cargos que no hayan llegado al ajuste, y así se determinará el alcance que ha de ser pagado en concepto definitivo á los interesados ó sus causa habientes. Los acogidos á los beneficios del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 no serán por ningún concepto incluidos en estos ajustes, pues la cantidad que percibieron fué satisfecha en concepto definitivo por todos sus devengos.

Art. 20. Las Comisiones liquidadoras remitirán las libretas y triplicadas relaciones de alcances á las Subinspecciones de las regiones, donde se apreciará si se han cumplido las prescripciones anteriores, y serán aprobadas si lo mereciesen, en cuyo caso un ejemplar de las relaciones será remitido por las Autoridades militares á este Ministerio, otro, con las libretas, será devuelto á las Comisiones, y el tercero quedará en las Subinspecciones. Los individuos que resultaren debiendo serán excluidos de tales relaciones, y nada les será reclamado.

Art. 21. Las repetidas Comisiones darán la mayor publicidad posible á la noticia de estar terminados los ajustes para que los interesados reclamen sus alcances, y el día 15 de cada mes se formarán relaciones de los que hayan reclamado desde el pago anterior, las cuales pasarán á los Comisarios de guerra, Interventores de revistas, para que certifiquen si los alcances reclamados están comprendidos en las relaciones aprobadas por las Subinspecciones de que hace mérito el artículo anterior, y pueda hacerse por la Intendencia, en las condiciones que marca el art. 12, el libramiento de la cantidad correspondiente, que será distribuida por las Comisiones liquidadoras con sujeción á las instrucciones dadas para estos pagos por la Inspección de la suprimida Caja general de Ultramar. Las libretas serán remitidas á los interesados al mismo tiempo que los recibos para el pago, pues si no estuvieran conformes con el ajuste, se suspenderá aquél hasta que sean solventadas las reclamaciones que pudiesen presentarse.

Art. 22. La aceptación del pago de los alcances supone siempre, aunque no se exprese, la conformidad con el ajuste, quedando prohibido hacer, bajo ningún concepto, pago alguno con el carácter de entrega á cuenta, ni cursar reclamaciones de quienes hayan percibido sus alcances.

#### Abonarés y depósitos pendientes de pago

Art. 23. Los abonarés que existan pendientes de pago, cuyo importe figure en el pasivo de los Cuerpos que formaron parte de los Ejércitos de Ultramar, serán cuidadosamente revisados para determinar los que constituyan una obligación concreta y personal, originada por entregas en metálico, viveres ó efectos suministrados al Cuerpo y que no fueron pagados en su día por falta de fondos, separándolos de todos los demás expedidos por operaciones de contabilidad á favor de Cuerpos ó entidades no personales. Los primeros, que constituyen realmente una deuda que debe ser satisfecha por el Cuerpo ó por el Estado, en su defecto, serán incluidos en detallada relación, que en triplicado ejemplar se remitirá á las Subinspecciones de los distritos para que sean detenidamente revisados y determinar si procede su pago, en cuyo caso se remitirá á este Ministerio una de las relaciones, devolviendo otra á la Comisión de referencia. Los demás abonarés irán siendo cancelados á medida

que los devuelvan los Cuerpos acreedores en la forma que proceda.

Art. 24. La misma selección se efectuará con los depósitos pendientes de pago para relacionar los que deban tenerlo inmediato por concurrir en ellos las circunstancias determinadas para los abonarés, practicando con las relaciones las mismas operaciones detalladas en el artículo anterior.

Art. 25. En vista de los créditos que tenga disponibles este Ministerio se ordenará el pago de abonarés y depósitos, el cual se efectuará en las Comisiones liquidadoras con libramientos que expedirán las Intendencias de distrito en forma análoga á la prevenida para el pago de alcances. Si no se dispusiera que estos pagos se hagan en forma determinada, se verificarán en orden riguroso de menor á mayor cuantía, acumulándose los que resulten á favor de una misma persona, aun cuando fuere por diversos conceptos.

Art. 26. Estos pagos, así como los alcances de la tropa, se sujetarán á las prescripciones del art. 8.º para determinar la clase de moneda en que han de ser liquidados y pagados.

#### Contabilidad

Art. 27. Los ajustes de tropa hechos por el procedimiento abreviado que se ha expuesto, serán definitivos en cuanto al pago de alcances á los interesados, pero no darán lugar á que se consideren igualmente terminadas las liquidaciones de los Cuerpos con la Administración militar, cuyas oficinas continuarán liquidando los extractos de Revista y demás documentos de reclamación que hayan recibido, ó en lo sucesivo reciban, abonando su líquido importe en las cuentas con los Cuerpos y cargando las hospitalidades causadas y cuantas cantidades hayan recibido, tanto los Cuerpos como las Comisiones liquidadoras en la Península, ya sean éstas en efectivo, en vestuario ó en otros efectos que deban ser cargo á los perceptores.

Art. 28. Como consecuencia forzosa de las disposiciones que anteceden, perderá el fondo de persona el carácter de verdadero depósito de haberes que tiene, según reglamento, y, por lo tanto, no habrá de verificarse desglose alguno por unidades ni individualmente de los documentos de haber, ni de los de cargo, que serán en masa adeudados á dicho fondo, el cual quedará constituido en forma análoga á la que tiene el de material, dejando de formarse las relaciones reglamentarias de créditos y débitos á que alude el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (D. O. número 54). También dejará de practicarse lo prevenido en el art. 9.º de la Real orden de 18 del mismo mes (D. O. número 62), pues todo lo referente á haberes afectará á este fondo.

Art. 29. Las Comisiones liquidadoras cargarán á los fondos de haberes y material todas las cantidades que figuren en Caja como metálico y representen gastos hechos por el Cuerpo, remitiendo á los demás Cuerpos los que les correspondan, y éstos remitirán en cambio los cargares prevenidos en el art. 12 de la citada Real orden de 8 de Marzo. Los Habilitados de clases y demás dependencias que por no tener contabilidad regular no pueden expedir tales cargares acusarán recibo detallado de los cargos, el cual surtirá los mismos efectos que aquellos documentos.

Art. 30. Las repetidas Comisiones abrirán en sus libros mayores una cuenta titulada *Cuenta provisional con la Administración militar*, á la que abonarán todas las cantidades que

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 517

Minas.—Anuncios

En vista de las oposiciones producidas por los Sres. D. Pedro Tort Matos y D. Ramón Pedro José y por D. Jaime Janer Segalá contra el registro de la mina de carbón titulada «Santa Ramona», (núm. 157), pedida por los Sres. D. Julián Estragués y D. Bernardo Ferrer, en el término municipal de Santa Perpetua; y

Oída la Comisión provincial y la Jefatura de este distrito minero, y resultando del informe de esta última que para otorgar el título de propiedad de una mina no es necesaria la existencia de mineral; que para su laboreo es preciso respetar los derechos adquiridos indemnizando lo procedente; que aun cuando llegue la otorgación de la mina no se dará al concesionario derecho alguno á las capas calizas del suelo; que mientras los informes facultativos oficiales no demuestren que el aprovechamiento de la riqueza mineral oculta es preferible á la superficial, no se concede al concesionario la expropiación forzosa en caso de no avenirse con el propietario del suelo, y aun en este caso con avenencia sería menester la previa indemnización para el laboreo del subsuelo, no permitiéndole la extracción de la piedra litográfica, y que no deben involucrarse los dos períodos de *concesión de una mina y de explotación de la misma*.

He acordado con fecha de hoy desestimar las predichas oposiciones, de conformidad con la mencionada Jefatura, y que se proceda á la práctica del registro, reconocimiento del terreno y en su caso á la demarcación.

Lo que hago público en cumplimiento de la ley y conocimiento de los interesados.

Tarragona 14 de Marzo de 1900.—  
El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 518

Don Julio Lahousse, registrador de la mina de cobre «Saturnina», sita en el término municipal de Marsá, cuyo edicto fué publicado en el *Boletín oficial* núm. 142 de 17 de Junio último, en solicitud fecha 7 del mes actual, ha instado de este Gobierno, por no convenirle continuar la prosecución de dicho registro, la devolución de la necesaria carta de pago, y habiéndolo así acordado he dispuesto que se cancele el expresado expediente, declarando franco y registrable el terreno comprendido en su designación.

Lo que hago público para conocimiento de quienes pueda interesar.  
Tarragona 14 de Marzo de 1900.—  
El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 519

Don Julio Lahousse, registrador de la mina de cobre «Clotilde», sita en el término municipal de Marsá, cuyo edicto fué publicado en el *Boletín*

*oficial* núm. 143 de 18 de Junio último, en solicitud fecha 7 del mes actual, ha instado de este Gobierno, por no convenirle continuar la prosecución de dicho registro, la devolución de la necesaria carta de pago, y habiéndolo así acordado he dispuesto que se cancele el expresado expediente, declarando franco y registrable el terreno comprendido en su designación.

Lo que hago público para conocimiento de quienes pueda interesar.

Tarragona 14 de Marzo de 1900.—  
El Gobernador, Manuel Luengo.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 520

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Contratistas.—Circular

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 5 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«Los resultados que acusa la estadística de la contribución industrial y de comercio de 1899-900 pone de manifiesto que muchos contratistas de servicios públicos se sustraen á sus deberes tributarios, y la Dirección general de mi cargo llama la atención de V. S. sobre este hecho para que lo evite, no sin advertirle que son origen en modo importante de la defraudación que se advierte en dichos conceptos los contribuyentes por los siguientes conceptos:

Arrendatarios de las almadrabas del Estado.

Idem de consumos.

Idem de pesas y medidas.

Idem de otros servicios provinciales y municipales.

Respecto á los arrendatarios de consumos deberá V. S. tener en cuenta que la mayor parte de sus contratos deberán terminar en fin de Junio próximo, y es por lo tanto más urgente que se les liquide sus cuotas para evitar que resulten fallidas.

Disponga V. S. que se invite á todos los que ejerciendo dichas industrias no figuren en matrícula á que cumplan con sus deberes tributarios y déles un término de ocho días para presentar sus altas correspondientes, y transcurridos éstos sin resultado proceda á instruir los expedientes reglamentarios.»

Lo que, cumpliendo lo mandado, he dispuesto que se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, á fin de que presenten las declaraciones respectivas en el término de ocho días que se fija, evitándose así la responsabilidad en que en otro caso pudieran incurrir.

Al propio tiempo, dando por reproducida la circular que sobre el mismo asunto se publicó por esta oficina en el *Boletín oficial* del día 3 del corriente, advierto á los Sres. Alcaldes el deber que tienen de remitir sin pérdida de tiempo la relación que en dicha circular se les pedía, comprensiva de todos los contratos que tengan cele-

brados, expresando el nombre y vecindad del contratista, el servicio objeto del contrato, la fecha en que éste principió á regir y en la que haya de terminiar, su importe y las cantidades que por cuenta de los mismos servicios tengan ya satisfechas.

Tarragona 13 de Marzo de 1900.—  
El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

## ANUNCIOS

**A**RANCELES JUDICIALES.— Precio: una peseta.

**C**ÓDIGO CIVIL.— Precio: dos pesetas en rústica y 2'50 en tela.

**E**L INDUSTRIAL.— Precio: ocho pesetas.

**E**L LIBRO DE LOS AYUNTAMIENTOS.— Dos tomos.— Precio: diez pesetas.

**L**EY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.— Precio: cuatro pesetas.

**L**EY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.— Precio: 2'50 pesetas.

**L**EYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.— Precio: 1'50 pesetas.

**L**EYES DE CAZA, PESCA Y USO DE ARMAS.— Precio: una peseta.

**L**EY DEL TIMBRE DEL ESTADO.— Precio: 1'50 pesetas.

**L**EYES DE AGUAS, CANALES Y PANTANOS.— Precio: dos pesetas.

**L**AS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS.— Precio: una peseta.

**M**ANUAL DE GANADERIA Y SERVICIOS PECUARIAS.— Precio: una peseta.

**M**ANUAL DE CÉDULAS PERSONALES.— Precio: una peseta.

**M**ANUAL DEL ALCALDE.— Precio: dos pesetas.

**M**ANUAL DE CONSUMOS.— Precio: 1'50 pesetas.

**M**ANUAL DEL REGISTRO CIVIL.— Precio: 2'50 pesetas.

**R**EGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE FINCAS URBANAS Y SOLARES.— Precio: 1'50 pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETIN.— Pago al contado.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-10

figuren en los fondos de depósitos para responder á cargos, ya procedan de la estancia en Ultramar, ó ya de cantidades recibidas ó que se reciban para pago de alcances ú otro concepto, compensando estos abonos cuando las oficinas de aquel Cuerpo pasen los cargos formalizados, en cuyo caso se acreditarán á la cuenta definitiva con el mismo.

Art. 31. La Inspección de la Comisión liquidadora de la Caja de Ultramar pasará á las Comisiones análogas de las Intendencias cargo de todas las cantidades que hayan de serlo á los Cuerpos por todos conceptos, para que dichos Centros los adeuden en las cuentas respectivas como cantidades recibidas del Estado á cuenta de sus correspondientes devengos, y cesará en el cometido que le encomiendan las Reales órdenes de 18 y 29 de Marzo y 26 de Julio de 1899 (D. O., números 62 70 y 162), quedando únicamente á su cuidado el pago de los reintegros de pasajes cuyo derecho esté reconocido por Reales órdenes de carácter personal.

Art. 32. Las cantidades que reciban las Comisiones liquidadoras para efectuar los pagos que han sido mencionados serán acreditadas, al recibirse, á la cuenta antes indicada, y cargado al fondo de haberes el importe de los que se distribuyan á los interesados.

Art. 33. Aunque no es de esperar que, hechos los ajustes en la forma abreviada que se dispone, resulten los Cuerpos debiendo al Estado en sus cuentas definitivas, si esto sucediera se procederá á averiguar el origen del hecho para depurar las responsabilidades que hubiesen podido contraerse, ó compensar, si éstas no aparecieran, el dicho saldo con los que en otros Cuerpos resultasen á su favor.

Art. 34. Los Capitanes y Comandantes generales, á cuya intervención está encomendada la gestión económica de las Comisiones liquidadoras, como la de todos los Cuerpos residentes en el territorio de su mando, resolverán las dudas que para la ejecución de estas disposiciones pudieran presentarse, inspirándose en la necesidad de abreviar la redacción de los ajustes individuales y en el criterio sustentado en el art. 15 de la ya repetida orden de 8 de Marzo de 1899.

Art. 35. El pago de los créditos que aparezcan por suministros, transportes ó cualquier otro servicio encomendado á la Administración militar, y que no esté comprendido en las anteriores prescripciones, se verificará en la forma que se prevenga cuando conocida su cuantía se disponga de los créditos necesarios.

Art. 36. El ajuste, liquidación y pago de los créditos que por todos conceptos correspondan á los Cuerpos irregulares, cualquiera que sea su denominación, se sujetará á las prescripciones anteriores que les sean aplicables, según se dispondrá después de haber sido satisfecho cuanto corresponda á las fuerzas del Ejército.

Art. 37. El pago á los causa habientes, tanto de Generales, Jefes y Oficiales como de tropa, se verificará por las Comisiones liquidadoras que ultimen los ajustes, á las que deberán dirigirse los interesados en reclamación y justificación de su derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.—Azcárraga.— Señor.....